



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ESTÉPAR

Aprobación definitiva

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Estépar, adoptado en fecha 20 de abril de 2023, sobre la ordenanza reguladora de vertidos a la red de alcantarillado de Estépar cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley, plazo en el que la administración del Estado o de comunidad autónoma podrán ejercer sus facultades de requerimiento.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento y a los efectos pertinentes.

En Estépar, a 26 de junio de 2023.

El alcalde,
Jaime Martínez González

* * *



«ORDENANZA MUNICIPAL DE VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO
DEL AYUNTAMIENTO DE ESTÉPAR

ÍNDICE

CAPÍTULO 0. – PREÁMBULO.

CAPÍTULO 1. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.1. – Objeto.

Artículo 1.2. – Ámbito de aplicación.

Artículo 1.3. – Definiciones.

CAPÍTULO 2. – NORMAS DE VERTIDO.

Artículo 2.1. – Necesidad de control de la contaminación en origen.

Artículo 2.2. – Normas generales.

Artículo 2.3. – Normas de conexión a la red de saneamiento.

Artículo 2.4. – Vertidos prohibidos.

Artículo 2.5. – Vertidos limitados.

Artículo 2.6. – Obligación de efectuar un pretratamiento.

Artículo 2.7. – Normas de vertido a la red de pluviales.

Artículo 2.8. – Almacenamiento de productos químicos y residuos peligrosos.

Artículo 2.9. – Otras vías de gestión de las aguas residuales.

CAPÍTULO 3. – SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

Artículo 3.1. – Solicitud de vertido.

Artículo 3.2. – Autorización de vertido.

Artículo 3.3. – Denegación y revocación de la autorización de vertido.

Artículo 3.4. – Modificaciones en las autorizaciones de vertido.

Artículo 3.5. – Suspensión de las autorizaciones de vertido.

Artículo 3.6. – Extinción de las autorizaciones de vertido.

Artículo 3.7. – Renovación de las autorizaciones de vertido.

CAPÍTULO 4. – MUESTREO, ANÁLISIS Y AUTOCONTROL DE VERTIDOS.

Artículo 4.1. – Registro de efluentes.

Artículo 4.2. – Toma de muestras.

Artículo 4.3. – Métodos analíticos.

Artículo 4.4. – Autocontrol de los vertidos.

CAPÍTULO 5. – INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS VERTIDOS.

Artículo 5.1. – Inspección y vigilancia.

Artículo 5.2. – Actas de inspección.

Artículo 5.3. – Censo de vertidos industriales y comerciales.



CAPÍTULO 6. – SITUACIONES DE EMERGENCIA.

Artículo 6.1. – Medidas preventivas.

Artículo 6.2. – Definición y comunicación de una emergencia.

Artículo 6.3. – Actuaciones en caso de emergencia.

Artículo 6.4. – Valoración y abono de los daños.

CAPÍTULO 7. – INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 7.1. – Infracciones y calificación.

Artículo 7.2. – Sanciones.

Artículo 7.3. – Graduación de las sanciones.

Artículo 7.4. – Reparación del daño e indemnizaciones.

Artículo 7.5. – Prescripción.

CAPÍTULO 8. – TASAS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN.

Artículo 8.1. – Tasas de depuración y vertido.

Anexo 1. – Vertidos prohibidos.

Anexo 2. – Límites de vertido y parámetros a analizar.

Anexo 3. – Modelos de solicitud de vertido.

Anexo 4. – Modelos de arqueta de registro para control de vertidos.

Anexo 5. – Modelo de acta de inspección y toma de muestras.

* * *

CAPÍTULO 0
PREÁMBULO

La presente ordenanza municipal de vertidos toma su base legal de la Directiva Europea 91/271/CEE, de 21 de mayo, transpuesta a nuestra legislación mediante el Real Decreto Ley 11/95, de 28 de diciembre, así como de la Ley de Aguas, texto refundido Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, y del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, Real Decreto 849/1986, modificado por el Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, y por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

El Real Decreto Ley 11/95 impone a las aglomeraciones urbanas la obligación de disponer de sistemas de colectores para la recogida y conducción de las aguas residuales, y de aplicar a éstas distintos tratamientos antes de su vertido a las aguas continentales o marítimas.

El Real Decreto 606/2003, establece en su artículo 245.2, que la autorización de vertidos indirectos a las aguas superficiales es competencia de la entidad local titular del colector. Del mismo modo, en los artículos 246.3 y 250, se recoge que las entidades locales deberán contar con un inventario de vertidos industriales con sustancias peligrosas, un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores que incluirá, en su caso, los programas de reducción de sustancias peligrosas, así como el correspondiente reglamento u ordenanza de vertidos.



La normativa vigente también señala la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales que sean incorporados al sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, sean sometidos a un tratamiento previo que permita garantizar, principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente, y que no deterioren las infraestructuras de saneamiento y depuración.

La depuración de las aguas residuales también conlleva la producción de lodos o fangos de depuradora, cuya vía de gestión actual más extendida es su valorización agrícola (80% según los datos del Registro Nacional de Lodos del año 2013). Las directrices de gestión de los fangos se encuentran recogidas en el Plan Nacional Integrado de Residuos (PNIR) 2008 – 2015, donde la normativa vigente para su utilización en el sector agrario (Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre y la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio) limita su contenido en metales pesados. La tendencia europea en la normativa sobre lodos es reducir los contenidos en metales pesados y determinados compuestos orgánicos, obligando además a un tratamiento previo, antes de su uso, a todos los lodos. Esto hace que para poder garantizar a largo plazo la reutilización de los lodos, se deban reducir en las aguas residuales, las sustancias peligrosas que posteriormente se acumulan en ellos, como los metales pesados.

Por lo tanto, y en base a la normativa vigente, corresponde al Ayuntamiento de Estépar, la gestión, explotación y mantenimiento de las instalaciones que componen el saneamiento integral de su municipio.

La nueva ordenanza que se presenta pretende conseguir que los vertidos de los usuarios a la red de saneamiento municipal no impidan o dificulten su correcto funcionamiento y se favorezca además el tratamiento de las aguas y la posterior utilización de los lodos de depuración. Todo ello considerando, eso sí, que las cargas económicas derivadas de la gestión, explotación y mantenimiento del sistema integral de saneamiento sean asumidas en razón directa a los caudales vertidos y a la toxicidad, agresividad y concentración de sus contaminantes.

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. – Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular el uso del sistema integral de saneamiento municipal, fijando las prescripciones a las que deben someterse, en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

- a) Proteger la salud del personal encargado de la explotación y mantenimiento de los sistemas colectores y de las plantas de tratamiento.
- b) Garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento y los equipos correspondientes no se deterioren.
- c) Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales.



d) Garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y permitan que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad de la normativa vigente.

e) Garantizar que los fangos puedan gestionarse con completa seguridad desde la perspectiva medioambiental, favoreciendo su uso agrario. En ningún caso se autorizará su evacuación al alcantarillado o al sistema colector.

Artículo 1.2. – Ámbito de aplicación.

1. – Quedan sometidos a lo establecido en la presente ordenanza todos los vertidos susceptibles de ser evacuados al sistema integral de saneamiento de Estépar, ya sean públicos o privados, cualquiera que sea su titular, ya existentes o que en un futuro se establezcan.

Esta ordenanza será de aplicación a todos aquellos usuarios que realicen vertidos, directos o indirectos, de aguas residuales y pluviales, a conducciones de saneamiento que viertan o se integren en la red pública del municipio de Estépar.

2. – Ámbito territorial: también será de aplicación a todas las comunidades locales o provinciales que puedan utilizar, por convenios suscritos con el Ayuntamiento de Estépar, sus infraestructuras de saneamiento. La presente ordenanza será de aplicación al municipio de Estépar.

Artículo 1.3. – Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

a) Aguas residuales urbanas. Las aguas residuales domésticas o la mezcla de éstas con aguas residuales industriales o con aguas de escorrentía pluvial.

b) Aguas residuales domésticas y asimilables a domésticas. Las aguas residuales domésticas son las procedentes de zonas de vivienda y de servicios, generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas, mientras que las asimilables a domésticas son las procedentes de locales comerciales o industriales, de características análogas a las residuales domésticas.

c) Aguas residuales industriales. Todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial, industrial, o ganadera, que no sean aguas residuales asimilables a domésticas ni aguas de escorrentía pluvial.

d) Aglomeración urbana. Zona geográfica formada por uno o varios municipios, o por parte de uno o varios de ellos, que por su población o actividad económica constituya un foco de generación de aguas residuales que justifique su recogida y conducción a una instalación de tratamiento o a un punto de vertido final.

e) Sistema colector. Todo sistema de conductos que recoja o conduzca las aguas residuales urbanas, desde las redes de alcantarillado de titularidad municipal, a las estaciones de tratamiento.

f) 1 he (habitante equivalente). La carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno a los cinco días (DBO5), de 60 gramos de oxígeno por día.



g) Demanda química de oxígeno. Constituye una medida de la capacidad de consumo de oxígeno por parte de la materia orgánica e inorgánica presente en un agua, determinada a través de una oxidación química. Abreviadamente se denomina DQO.

h) Demanda bioquímica de oxígeno (a los cinco días). Constituye una medida del consumo de oxígeno disuelto por parte de los microorganismos en la oxidación bioquímica de la materia orgánica presente en un agua. Abreviadamente se denomina DBO5.

i) Materias en suspensión (abreviadamente MES). Constituye una medida del contenido en materia total no filtrable de un agua.

j) Materias inhibidoras. Constituye una medida de capacidad del vertido de producir inhibición o disminución del rendimiento en los reactores biológicos del sistema de depuración. Se denomina en forma abreviada MI.

k) Sistema integral de saneamiento (SIS). Es el conjunto de infraestructuras, tuberías, estaciones depuradoras, bombeos, aparatos de medida y control, etc., que forman parte del proceso de tratamiento y gestión de las aguas residuales.

l) Arqueta de control y muestreo. Recinto accesible que recibe el vertido de un determinado usuario, donde puede ser medido y muestreado, antes de su incorporación a la red de saneamiento o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

CAPÍTULO 2 NORMAS DE VERTIDO

Artículo 2.1. – Necesidad de control de la contaminación en origen.

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con las siguientes finalidades:

a) Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre, como para sus recursos naturales, y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.

b) Salvaguardar la integridad, seguridad y salud del personal que trabaje en las instalaciones del sistema integral de saneamiento.

c) Prevenir toda anomalía de funcionamiento en las instalaciones del sistema integral de saneamiento.

Artículo 2.2. – Normas generales.

1) Será obligatorio el uso de la red de saneamiento municipal para la evacuación de las aguas residuales y pluviales para todos los usuarios domésticos cuyos inmuebles se sitúen a una distancia inferior a 250 m del alcantarillado público más cercano, salvo que exista alguna especial dificultad técnica para ejecutar la acometida a la red. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de saneamiento.

Según la ordenanza fiscal, el servicio de evacuación tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.



2) Las aguas residuales y pluviales que no viertan en la red de saneamiento municipal deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, organismo competente, según se establece en el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

3) El Ayuntamiento de Estépar, en los casos que considere oportuno, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, con objeto de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado, a la red de saneamiento municipal, de productos almacenados de carácter peligroso.

4) Las aguas residuales que no se ajusten a las características reguladas en la presente ordenanza, especialmente en el caso de fábricas o industrias, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red de saneamiento municipal, mediante la instalación de unidades de pretratamiento o de plantas depuradoras específicas, o incluso modificar, si fuese necesario, sus procesos de fabricación.

Según ord. fiscal: las actividades sujetas a licencia de actividad y/o ambiental o autorización ambiental integrada y especialmente en el caso de los vertidos de fábricas o industrias, éstos no podrán pasar directamente a la red municipal sin un tratamiento previo. Dicho tratamiento, mediante decantaciones, filtraciones u otros procedimientos técnicos, deberá asegurar que el vertido llegue a la red municipal dentro de unos parámetros adecuados para su posterior tratamiento por la depuradora municipal.

5) El Ayuntamiento de Estépar prestará el servicio de saneamiento a través de las empresas o recursos propios de que disponga para ese fin, y facturará el servicio de acuerdo con las tasas establecidas en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 2.3. – Normas de conexión a la red de saneamiento

1) Las redes de alcantarillado privado deberán conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales, hasta su injerto con la red de saneamiento municipal, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras.

2) Las redes privadas, cuando afecten a varios usuarios, se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario, antes de su mezcla con otros.

3) El injerto o conexión de las redes privadas con la red de saneamiento municipal, se realizará en la forma que determine el ayuntamiento.

4) El ayuntamiento podrá asumir la ejecución de las obras de conexión de una red privada con la red de saneamiento municipal, en los siguientes casos (en cualquiera de ellos el coste será soportado íntegramente por el usuario):

- Cuando lo estime necesario para garantizar la correcta ejecución de las mismas
- Cuando razones administrativas así lo aconsejen.

5) Los vertidos industriales potencialmente contaminantes deberán disponer obligatoriamente de una arqueta de control y toma de muestras, quedando este extremo reflejado en la correspondiente autorización de vertido. Dichas arquetas deberán ser



accesibles desde el exterior, de forma que se puedan realizar trabajos de control aún cuando la empresa esté cerrada, así como recoger muestras de control sin previo aviso.

Artículo 2.4. – Vertidos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter, directa o indirectamente a la red de saneamiento municipal, aguas residuales o cualquier otro tipo de desecho sólido, líquido o gaseoso que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar, por sí solos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en el sistema integral de saneamiento:

- a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- b) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- c) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- d) Producción de sedimentos, incrustaciones, o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
- e) Dificultades y/o perturbaciones en los sistemas de tratamiento y de instrumentación y control del sistema de saneamiento.
- f) Contaminación de los colectores diferenciados de pluviales o de los cauces en los que éstos vierten.

Quedan prohibidos los vertidos a la red de saneamiento municipal de todos los compuestos y materias que, de forma enumerativa, quedan agrupados, por similitud de efectos, en el anexo 1 vertidos prohibidos, de esta ordenanza.

Con objeto de aplicar un principio de sostenibilidad a los recursos hídricos de la población de Estépar, se prohíbe verter en la red de saneamiento las aguas de los circuitos de refrigeración que operen en abierto, salvo en el caso de situaciones excepcionales y justificadas, que sean estimadas así por el ayuntamiento. A estos efectos, las empresas que dispongan de dichos circuitos abiertos de refrigeración deberán llevar a cabo las modificaciones necesarias para instalar circuitos cerrados, notificándolo al ayuntamiento.

También se prohíbe el vertido a la red de saneamiento fecal de aguas limpias procedentes de drenajes, manantiales, escorrentía pluvial, etc, siempre y cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa, como el enganche a una red de saneamiento pluvial o la posibilidad de vertido a un cauce público.

Artículo 2.5. – Vertidos limitados.

Atendiendo a la capacidad y posibilidades de utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración existentes, se establecen, para todos los vertidos, las limitaciones generales definidas a través de los parámetros de contaminación, cuyos valores máximos admisibles se especifican en el anexo 2 valores máximos de los parámetros de contaminación de esta ordenanza. Los valores límite establecidos no podrán ser superados por muestras simples ni compuestas, en ningún instante.



Queda prohibida la dilución del vertido con objeto de alcanzar niveles de concentración que permitan su evacuación a los sistemas de saneamiento, salvo en las situaciones de emergencia o peligro, cuando su utilización resulte necesaria para mitigar los efectos nocivos de algún accidente producido.

El Ayuntamiento de Estépar se reserva el derecho de recepción y tratamiento para aquellos vertidos en los que, aun cumpliendo los valores límite establecidos en la presente ordenanza, su carga másica de contaminación (es decir la carga contaminante expresada en masa por unidad de tiempo: ejemplo kg/día, g/mes, etc) a introducir en el sistema integral de saneamiento y depuración, de alguna sustancia en concreto, pueda representar un problema para el funcionamiento de las instalaciones o la gestión de los subproductos obtenidos en las mismas.

Artículo 2.6. – Obligación de efectuar un pretratamiento.

1. – En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas en la presente ordenanza para su incorporación al sistema integral de saneamiento, especialmente en el caso de fábricas o industrias, el usuario estará obligado a la instalación de un pretratamiento o depuradora específica.

Según ord. fiscal: las actividades sujetas a licencia de actividad y/o ambiental o autorización ambiental integrada y especialmente en el caso de los vertidos de fábricas o industrias, éstos no podrán pasar directamente a la red municipal sin un tratamiento previo. Dicho tratamiento, mediante decantaciones, filtraciones u otros procedimientos técnicos, deberá asegurar que el vertido llegue a la red municipal dentro de unos parámetros adecuados para su posterior tratamiento por la depuradora municipal.

2. – Las instalaciones de pretratamiento se definirán suficientemente en la correspondiente solicitud de vertido recogida en el anexo III, a la que también se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de su eficacia. Antes de su aprobación, la documentación presentada será evaluada por los servicios técnicos del ayuntamiento o los designados por éste. En cualquier caso, la autorización de vertido otorgada quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento, de forma, que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicha autorización y prohibido el vertido de aguas residuales a la red de saneamiento municipal.

3. – Las instalaciones necesarias para el pretratamiento de estas aguas residuales formarán parte de la red de alcantarillado privada, se ubicarán en los dominios del usuario y correrán, tanto en lo que se refiere a su construcción, como a su explotación y mantenimiento, a su cargo.

4. – Instalaciones de pretratamiento compartidas por varios usuarios. Cuando, excepcionalmente, varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con las declaraciones de todos los vertidos de los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios, como de cada uno de ellos solidariamente.



5. – En cualquiera de estas instalaciones de pretratamiento el ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores del caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de la contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad en los datos aportados por el usuario.

Artículo 2.7. – Normas de vertido a la red de pluviales.

1. – Todos los vertidos a la red municipal de alcantarillado de aguas pluviales, con descarga a cauce público, deberán dar cumplimiento estricto en su composición y características a la Ley de Aguas vigente y a las normas establecidas por la Confederación Hidrográfica del Duero en las autorizaciones de vertido de aguas pluviales.

2. – Las aguas pluviales, en principio, se considerarán como aguas no contaminadas. Donde se disponga de redes separativas de alcantarillado, las aguas pluviales no se podrán verter a la red de aguas residuales, ni viceversa.

3. – El usuario tendrá en cuenta la aplicación de medidas preventivas que garanticen la ausencia de contaminación apreciable. La red de aguas pluviales deberá estar preservada de cualquier tipo de contaminación producida por la escorrentía de los residuos almacenados o abandonados, susceptibles de incorporarse a la red de saneamiento, o por realizar labores de limpieza en el exterior que podrían arrastrar o incorporar sustancias indeseables.

Artículo 2.8. – Almacenamiento de productos químicos y residuos peligrosos.

1. – Las actividades industriales susceptibles de almacenar, producir o gestionar productos químicos y residuos peligrosos, deberán contar con un área específica para almacenarlos provista de cubeto de retención, sin conexión a la red de saneamiento, de forma que todo el volumen de un vertido accidental sea retenido.

2. – Las actividades industriales citadas en el apartado 1 deberán disponer de forma preventiva de elementos de seguridad tales como material adsorbente, obturadores de conducción y arquetas de desagüe, barreras de contención y aislamiento, etc., de forma que se garantice la seguridad del aislamiento y contención de cualquier vertido o derrame de productos peligrosos.

3. – Asimismo, las actividades industriales del tipo anterior deberán elaborar un plan de seguridad, contemplando los riesgos posibles y su forma de prevención y actuación, el cual será obligado presentar, como se establece en el apartado correspondiente del modelo de solicitud general de vertido del anexo 3.

En general se actuará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 379/2001 de 6 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias, en especial las siguientes:

ITC MIEAPQ1 Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles.

ITC MIEAPQ6 Almacenamiento de líquidos corrosivos.

ITC MIEAPQ7 Almacenamiento de líquidos tóxicos.



Artículo 2.9. – Otras vías de gestión de las aguas residuales.

1. – Si no fuera posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en la presente ordenanza de vertidos, ni aun mediante los adecuados pretratamientos, el interesado habrá de desistir en la actividad que las produce o adoptar las previsiones necesarias, mediante la realización de las obras o instalaciones precisas, para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público o planta depuradora, se almacenen y evacuen mediante otros medios a otro tipo de planta especializada o depósito de seguridad, que garantice un adecuado destino final, ajustado a la normativa vigente.

2. – A estos efectos, deberá el interesado solicitar la correspondiente dispensa de vertido en la red de saneamiento municipal, acompañando a su solicitud estudio demostrativo de la imposibilidad del vertido a dicha red y proyecto de las instalaciones que la autoridad competente le hubiera exigido, si es el caso.

3. – Con la periodicidad que se determine, el dispensario del vertido deberá justificar su situación en relación con la eliminación del vertido.

CAPÍTULO 3

SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

Artículo 3.1. – Solicitud de vertido.

1. – La autorización de vertido a la red de saneamiento municipal sólo podrá ser concedida, previa solicitud del interesado, con posterioridad al otorgamiento de la licencia municipal de actividad o la que preceptivamente fuese necesaria conforme a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. – Sin perjuicio de las autorizaciones que fueran exigibles por otros organismos, toda instalación industrial o comercial que solicite el servicio de abastecimiento y saneamiento, también deberá tramitar la correspondiente solicitud de vertido conforme a los modelos recogidos en el anexo 3 solicitudes de vertido.

3. – Las actividades industriales y comerciales incluidas en el anexo 5 de la Ley 11/2003 (Decreto 70/2008, de 2 de octubre), que puedan justificar que sus vertidos son exclusivamente de carácter doméstico o asimilable, y que la actividad desarrollada en ningún caso puede llegar a entrañar riesgos de incorporación de productos tóxicos o peligrosos a la red de saneamiento municipal, podrán tramitar la solicitud simplificada de vertido recogida en el anexo 3 de esta ordenanza.

4. – Las actividades industriales y comerciales que no cumplan los condicionantes indicados en el apartado 3 del presente artículo, tendrán que tramitar obligatoriamente la solicitud general de vertido recogida en el anexo 3 de esta ordenanza.

5. – Los datos a cumplimentar en la solicitud de vertido son, como mínimo, los que se recogen en los modelos que figuran en el anexo 3. Todos los datos que se consignent deberán estar debidamente justificados.

Artículo 3.2. – Autorización de vertido.

1. – El Ayuntamiento de Estépar, tras analizar la correspondiente solicitud de vertido y la documentación aportada por el solicitante, comunicará a éste, por escrito y en el plazo



máximo de un (1) mes, su decisión de autorizar o denegar el vertido, especificando, en este último caso, las causas que motivan la denegación y requiriendo, en el primero, la documentación complementaria que fuere necesaria para conceder la autorización de vertido solicitada. El silencio en esta materia será siempre negativo, y en ningún caso podrán entenderse concedidas licencias para actividades en contra de lo establecido en esta ordenanza.

2. – La autorización de vertido podrá establecer las limitaciones y condiciones que los servicios técnicos del ayuntamiento, o los designados por éste, consideren necesarias para el cumplimiento de la presente ordenanza (límites de caudal y horario de las descargas, limitaciones específicas de parámetros concretos, frecuencia de caracterización de los vertidos, exigencia de instalación de sistemas de control y medición del vertido, etc).

3. – Las autorizaciones de vertido se revisarán y, en su caso, se adaptarán cada cinco (5) años.

4. – La autorización de vertido podrá tener carácter provisional cuando por el tipo de actividad de la empresa o la falta de información sobre los vertidos a producir, como consecuencia del desconocimiento de los procedimientos de corrección impuestos, requieran una comprobación de los mismos durante un periodo de puesta en marcha y prueba de las instalaciones. En tales casos, el Ayuntamiento de Estépar podrá otorgar autorizaciones provisionales de vertido con un plazo máximo de noventa días naturales. A partir de la fecha de otorgamiento de la autorización provisional, el solicitante dispondrá del plazo señalado para aportar al Ayuntamiento de Estépar certificación acreditativa del análisis de las aguas objeto del vertido, y solicitar la autorización definitiva. Durante el plazo indicado se podrá conceder el suministro provisional de agua.

5. – Será requisito necesario para la formalización del contrato de suministro de agua, estar en posesión de la autorización definitiva de vertido.

Artículo 3.3. – Denegación y revocación de la autorización de vertido.

1. – El Ayuntamiento de Estépar podrá denegar y revocar la autorización de vertido en los siguientes casos:

a) Cuando el análisis del vertido indique la presencia de alguna de las sustancias catalogadas como prohibidas en el anexo 1 de esta ordenanza, o cuando las concentraciones de alguna o algunas de las sustancias especificadas en el anexo 2 superen los valores máximos que se dan en éste.

b) Cuando, requerido por el Ayuntamiento de Estépar el peticionario del vertido, para que se adecue a las condiciones exigidas por esta ordenanza, dicho peticionario no proceda en el plazo señalado al efecto, a ejecutar las medidas correctoras requeridas.

2. – El Ayuntamiento de Estépar tramitará la denegación o revocación de la autorización de vertido, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal del vertido hasta que se superen las circunstancias que lo causaron, y en último término, clausurar las instalaciones de vertido.



Artículo 3.4. – Modificaciones en las autorizaciones de vertido.

1. – Todo usuario de la red de alcantarillado deberá notificar inmediatamente al Ayuntamiento de Estépar cualquier cambio en la naturaleza o régimen de sus vertidos.

2. – El Ayuntamiento de Estépar podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación, pudiendo entonces decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

3. – El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

Artículo 3.5. – Suspensión de las autorizaciones de vertido.

1. – El Ayuntamiento de Estépar podrá proceder a la suspensión temporal de un vertido autorizado, pudiendo clausurar las instalaciones de vertido, cuando en el mismo concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se hayan modificado las características del vertido autorizado, sin conocimiento y aprobación expresa del Ayuntamiento de Estépar.

b) Cuando el titular del vertido hubiese autorizado o permitido el uso de sus instalaciones de vertido a otro u otros usuarios no autorizados.

c) Cuando el titular del vertido impida o dificulte la acción inspectora a la que se refiere el artículo 5.1. de esta ordenanza.

d) Cuando el titular del vertido desatienda los requerimientos del Ayuntamiento de Estépar en orden a la adopción de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a las exigencias de esta ordenanza.

e) Cuando, como consecuencia de la acción inspectora, se detectasen vertidos de sustancias prohibidas o presencia en aquellos de sustancias toleradas en concentraciones superiores a las máximas fijadas por esta ordenanza. En todo momento la acción inspectora posibilitará al interesado para que éste realice un análisis contradictorio del vertido.

f) Cuando se detectase la existencia de riesgo grave de daños para personas, el medio ambiente o bienes materiales, derivado de las condiciones del vertido.

2. – En los supuestos a), b), c), d) y e), el Ayuntamiento de Estépar comunicará, por escrito, al titular del vertido su intención de suspenderlo temporalmente y las causas que motivan la suspensión, dando audiencia al interesado para que, en el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de comunicación, presente las alegaciones que estime procedentes.

Pasado dicho plazo, si no se hubiesen presentado alegaciones, se procederá a la suspensión temporal del vertido.

Si se hubiesen presentado alegaciones y estas no resultasen estimables, se hará nueva comunicación escrita al titular del vertido, en la que se indicarán las razones de



desestimación de las alegaciones y la fecha prevista para la suspensión temporal del vertido, que no podrá ser anterior al periodo de diez días hábiles a partir de la fecha de la comunicación.

3. – En el supuesto f) se procederá a la suspensión inmediata del vertido.

4. – Realizada la suspensión y en un plazo no superior a tres días hábiles contados desde la misma, se dará cuenta, por escrito, al titular del vertido, de las acciones realizadas, causas que las motivaron y medidas correctoras generales que deban implantarse por aquél con carácter previo a cualquier posible reanudación del vertido. Las suspensiones de las autorizaciones de vertido tendrán efecto hasta el cese de la causa o causas que las motivaron con una limitación temporal máxima de seis meses contados desde el inicio de la suspensión.

Pasado este tiempo sin que, por parte del titular del vertido, se hubiesen subsanado las circunstancias que motivaron la suspensión, el Ayuntamiento de Estépar dará por extinguida la autorización de vertido, notificándose al interesado junto con los motivos que causan dicha suspensión definitiva.

Artículo 3.6. – Extinción de las autorizaciones de vertido.

1. – Las autorizaciones de vertido se extinguirán por cualquiera de las causas siguientes:

- a) A petición del titular del vertido.
- b) Por cese o cambio en la actividad origen del vertido autorizado.
- c) Por modificación sustancial de las características físicas, químicas o biológicas del vertido.
- d) Por verter, de forma no subsanable, sustancias catalogadas como prohibidas en el Anexo 1 de la presente ordenanza.
- e) Por acciones derivadas del vertido, no subsanables y causantes de riesgos graves de daños para terceros, el medio ambiente o las instalaciones.
- f) Por permanencia, durante más de seis meses, en situación de suspensión conforme a lo establecido en el artículo 3.5.
- g) Por finalización del plazo o incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.
- h) Por utilización de una instalación de vertido sin ser su titular.

La extinción de la autorización de vertido será efectiva desde la fecha de comunicación al interesado, y dará lugar a la clausura de las instalaciones de vertido.

2. – La reanudación de un vertido después de extinguida su autorización, requerirá una nueva solicitud que se tramitará en la forma establecida en esta ordenanza.

Artículo 3.7. – Renovación de las autorizaciones de vertido.

1. – Las autorizaciones de vertido tendrán validez para el periodo de tiempo que se establezca en dicha autorización, con un máximo de cinco (5) años. Su renovación deberá solicitarse con suficiente antelación al Ayuntamiento de Estépar.



2. – La no renovación de las autorizaciones de vertido, en el plazo y forma establecidos, dará lugar a un expediente de sanción, según queda establecido en el capítulo 7.

3. – El cambio de titularidad de la actividad industrial será notificado al Ayuntamiento de Estépar con objeto de adaptar la autorización de vertido al nuevo titular, siempre que no varíen las condiciones de la actividad para las cuales se otorgó la autorización. De producirse cambios en la actividad, se procederá a solicitar una nueva autorización de vertido, según se establece en las normas anteriores.

CAPÍTULO 4

MUESTREO, ANÁLISIS Y AUTOCONTROL DE VERTIDOS

Artículo 4.1. – Registro de efluentes.

1) Toda acometida de carácter industrial o potencialmente contaminante deberá construir en su acometida una arqueta de control para registro, inspección y toma de muestras. Las dimensiones mínimas de dicha arqueta se indican en el modelo incluido en el anexo 4, aunque el ayuntamiento podrá alterar las dimensiones y características concretas en función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones de desagüe lo hagan aconsejable.

2) Las instalaciones industriales que por sus características, así se prescriba en la autorización de vertido, deberán disponer en sus colectores, inmediatamente antes de sus acometidas a las redes de saneamiento, los dispositivos necesarios para la toma de muestras y aforo de caudales. En cualquier caso, debe respetarse el principio de accesibilidad a los mismos desde la vía pública o, en su defecto, desde zona de uso común.

3) Cada arqueta de control deberá contener un vertedero aforador del caudal (tipo Parshall, triangular, etc), con un registro totalizador para la determinación exacta del vertido. En el caso de que el agua consumida proceda de la red de abastecimiento municipal, la medida, la medición de la lectura de agua del contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual vertido. Igualmente, si la procedencia del agua fuese de una captación continental o de otras fuentes, podrá instalarse un contador o aplicarse una fórmula indirecta de caudales residuales.

Según ordenanza fiscal, se cobra por consumo, no sería necesario aforar el caudal vertido.

4) El coste de la arqueta, así como de los elementos de control que se incluyan dentro, deberán ser asumidos por el usuario, al igual que su conservación y mantenimiento.

5) En el caso de que no se cumplan los plazos otorgados por el ayuntamiento para la instalación de la arqueta de registro, inspección y toma de muestras, así como de los elementos de control que se indiquen, se estará a lo dispuesto en el capítulo 7, infracciones y sanciones

Artículo 4.2. – Toma de muestras.

1) La frecuencia de toma de muestras y sus características serán determinadas por el Ayuntamiento de Estépar, en función de la naturaleza y régimen del vertido.



2) Los programas de muestreo para la aplicación de las tasas de depuración incluyendo, métodos de muestreo, situación de los puntos de toma, horario de muestreo, y frecuencia serán establecidos por el Ayuntamiento de Estépar.

3) La toma de muestras se efectuará en la arqueta de control o, en su defecto, en el lugar más adecuado para ello, que será determinado por la inspección técnica del ayuntamiento y/o empresa encargada del control de vertidos. Para la detección de vertidos prohibidos, la toma de muestras podrá ser instantánea, en cualquier punto de la red de saneamiento y en cualquier momento.

4) La toma de muestras de vertidos se realizará por parte de la inspección técnica del ayuntamiento y/o empresa encargada del control de vertidos, en su caso, en presencia del usuario o representante, salvo que el mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar expresamente en el acta que se levante. En dicha acta se harán constar las manifestaciones que ambas partes crean oportunas.

5) El muestreo se podrá realizar de forma manual, efectuando una serie de tomas en un tiempo de 15 minutos e integrando todas en una sola muestra, o bien de forma automática mediante un equipo tomamuestras, en función de los criterios que establezca el Ayuntamiento de Estépar.

6) Finalizada la toma de muestras, se procederá a realizar un acta modelo anexo 5, firmada por el usuario o su representante y el inspector actuante, en la que se recogerá la fecha y hora del comienzo y fin de la toma de muestras, el número de muestras tomadas, etc. Una copia será para el usuario y otra para el Ayuntamiento de Estépar.

7) Siempre que se realice una toma de muestras por el Ayuntamiento de Estépar, se fraccionará en tres partes. Dos envases quedarán en poder del ayuntamiento, dejando uno a disposición del usuario, todos ellos debidamente precintados.

Se advertirá al usuario que deberá conservar la muestra en refrigeración (0- 5 °C), y que no podrá abrirse la misma si no es en el acto de la realización del análisis contradictorio.

8) El intervalo de tiempo entre la toma de muestras y el análisis debe ser lo más corto posible, teniendo que hacerse las determinaciones de pH, temperatura y gases disueltos en el momento del muestreo. Los métodos de preservación a utilizar y el tiempo máximo de almacenamiento figuran en el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater (publicado por la APHA, la AWWA y la WPCF).

9) Los resultados analíticos de la muestra estarán en poder de las partes afectadas en el plazo máximo de quince días naturales contados a partir del día de la toma de muestra.

10) En caso de disconformidad con los resultados, el interesado podrá realizar un análisis contradictorio con la muestra que obra en su poder, debidamente precintada, disponiendo de un plazo de 8 días naturales desde la recepción de los resultados para notificar al ayuntamiento la realización de dicho análisis contradictorio.

11) El análisis contradictorio podrá realizarse en cualquier laboratorio oficial o acreditado, y el interesado dispondrá de un plazo de 15 días desde la notificación del



análisis inicial, para presentar el informe de los resultados al ayuntamiento. En el informe del análisis siempre debe constar que la muestra se aportó precintada y que se conservó entre 0 y 5 °C.

12) En el supuesto de que los resultados del análisis contradictorio fueran significativamente diferentes (más/menos 20%) de la inicial, a petición del interesado, inmediatamente se realizará un tercer análisis, dirimente, de la tercera muestra, por el Perito designado por el ayuntamiento y siguiendo los métodos usados en el análisis inicial. Los resultados obtenidos serán vinculantes para ambas partes.

13) Los gastos derivados de la realización de los análisis contradictorio y dirimente irán a cargo de quien los solicite, pudiendo estar recogidos en la correspondiente ordenanza fiscal.

14) En ningún caso la tercera muestra, susceptible de utilizarse para la realización del análisis dirimente, podrá conservarse por un periodo superior a 30 días, transcurridos los cuales se podrá retirar de la cámara frigorífica de conservación y liberar el espacio para otras muestras.

Artículo 4.3. – Métodos analíticos.

Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de esta ordenanza son: los identificados en el "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" (publicado por la APHA, la AWWA y la WPCF), los oficiales españoles, los normalizados UNE/EN/ISO o bien cualquier otra metodología que a juicio de los servicios técnicos del ayuntamiento, o autoridad o ente en quien delegue, garanticen unos resultados analíticos equivalentes.

Artículo 4.4. – Autocontrol de los vertidos.

1) El titular de la autorización de vertido deberá encargarse de la toma de muestra y análisis en un laboratorio homologado, conforme a la frecuencia y los parámetros establecidos en dicha autorización, para verificar el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la presente ordenanza.

2) Los resultados de los análisis de autocontrol deberán conservarse durante dos (2) años.

3) Los datos obtenidos en la práctica del programa de autocontrol se registrarán en un archivo de registro que deberán disponer las empresas obligadas, junto con todo tipo de incidencias y actuaciones relacionadas con los vertidos. Estos datos, con independencia de las inspecciones que se pudieran producir, serán facilitados al Ayuntamiento de Estépar con la periodicidad que se establezca en cada caso y estarán sujetos a las verificaciones que se estimen oportunas.

CAPÍTULO 5

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS VERTIDOS

Artículo 5.1. – Inspección y vigilancia.

1) Las funciones de inspección y vigilancia de los vertidos que se descargan al sistema integral de saneamiento serán llevadas a cabo por personal del Ayuntamiento de



Estépar u otro personal autorizado al que designe. Este personal, en el ejercicio de tales funciones, gozará de la consideración de agentes de la autoridad.

2) Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden, el personal que las ejerza, debidamente acreditado, tendrá libre acceso a aquellas dependencias del usuario relacionadas con el vertido de aguas residuales, sin perjuicio de que en la realización de estas funciones sean observadas las disposiciones legales específicas, si las hubiera.

3) Durante la inspección y en todos los actos derivados de la misma, los empleados responsables deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite, expedida por el Ayuntamiento de Estépar.

4) Transcurridos 15 minutos desde la acreditación del personal inspector, los impedimentos de los inspeccionados pueden incurrir en una infracción. La negativa a facilitar la inspección o suministrar datos o muestras de los vertidos, a parte de la sanción que le pudiera corresponder, será considerada como vertido ilegal, iniciándose inmediatamente expediente para la rescisión de la autorización de vertido.

5) En las labores de inspección y vigilancia se podrán efectuar, entre otras, las comprobaciones siguientes:

- Toma de muestras, tanto del vertido global como de los vertidos elementales que componen aquél. Asimismo podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales, aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales.

- Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales como del vertido general.

- Medida de los volúmenes de agua que entran a los procesos.

- Comprobación con el usuario de las aportaciones de agua: aguas de red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.

- Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los efluentes se hubieran estipulado en la correspondiente autorización de vertido (caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, etc.). La inspección también se llevará a cabo sobre las instalaciones de depuración, bombas, válvulas, motores, instalaciones de almacenamiento de materias primas y gestión de residuos relacionados, todos ellos, con los procesos de producción o vertido de las aguas residuales.

- Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su autorización de vertido.

- Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumben en materia de vertido de aguas residuales, impuestas por esta ordenanza.

- Comprobación de la gestión externa de los residuos peligrosos generados en el proceso industrial.

- Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.



Artículo 5.2. – Actas de inspección.

1) Toda acción de control (inspección y vigilancia) dará lugar al levantamiento de un acta por triplicado (anexo 5), que firmarán el inspector competente, y el usuario o representante.

2) En el acta de inspección y control, al menos figurará:

- Fecha y hora.
- Las comprobaciones efectuadas y el resultado de las mismas.
- Las tomas de muestra realizadas.
- Las posibles anomalías detectadas.
- Manifestaciones que el usuario y el inspector deseen hacer constar.
- Firma de los intervinientes.

3) Una copia del acta quedará en poder del usuario o representante y otra para el Ayuntamiento de Estépar.

Artículo 5.3. – Censo de vertidos industriales y comerciales

1) El ayuntamiento elaborará y actualizará un censo de los vertidos catalogados en función de su potencial contaminante y caudal de vertido, con el objeto de identificar y regular las distintas descargas, conforme a la normativa vigente.

2) A partir de este censo se cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de poder actualizar, en su caso, las limitaciones recogidas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO 6
SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 6.1. – Medidas preventivas.

1) Todo usuario de un vertido deberá adoptar las medidas preventivas adecuadas para evitar descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente ordenanza, realizando a su cargo las instalaciones necesarias para ello.

2) Depósitos de homogeneización y regulación TRH 24 h: todas las instalaciones industriales que precisen de instalaciones de depuración, construirán depósitos de homogeneización y regulación de sus vertidos con TRH (tiempo de retención hidráulica) 24 horas, de su caudal medio, y tendrán una conexión del efluente de su vertido con dicho depósito para derivar las aguas de proceso que, por un mal funcionamiento inicial, no se puedan verter a la red de saneamiento.

Artículo 6.2. – Definición y comunicación de una emergencia.

1) Se entenderá que existe una situación de peligro o emergencia cuando, debido a algún accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo inminente de producirse un vertido inusual en la red de saneamiento municipal, que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o la propia red de alcantarillado. Así mismo, y bajo la misma denominación,



se incluyen aquellos caudales que excedan en tres (3) veces el máximo autorizado para los usuarios industriales. En la solicitud de vertido los usuarios están obligados a notificar la posibilidad de que se produzcan estos eventos excepcionales.

2) Si, por cualquier circunstancia, se llegase a producir una descarga accidental de un vertido no tolerado, el titular estará obligado a comunicar tal situación, de inmediato, al Ayuntamiento de Estépar, indicando a su vez: causa del accidente, medidas adoptadas “in situ” por el usuario, volumen aproximado descargado, horario en que se produjo la descarga, producto descargado y concentración aproximada.

3) Estos datos serán confirmados y completados en un informe posterior, que el titular del vertido deberá remitir al Ayuntamiento de Estépar, en un plazo no superior a cinco días naturales, contados a partir de la fecha en la que se produjo la descarga. En dicho informe se indicarán, igualmente, las soluciones adoptadas para evitar en lo sucesivo esas descargas.

Artículo 6.3. – Actuaciones en caso de emergencia

1) Junto con la autorización de vertido, el ayuntamiento facilitará a los usuarios un modelo de las instrucciones a seguir en una situación de emergencia o peligro.

2) En el modelo de instrucciones figurará en primer lugar los números de teléfono a los que el usuario podrá comunicar la emergencia.

3) En las instrucciones se incluirán, por parte del propio usuario, las medidas que puede emplear “in situ” para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse. En estas instrucciones particulares de cada usuario se preverán los accidentes más peligrosos que pudieran tener lugar en función de las características de sus propios procesos industriales.

4) Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente asimilables por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos de las instalaciones, especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

Artículo 6.4. – Valoración y abono de los daños.

1) Con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido, los costes de las operaciones de explotación a que den lugar las descargas accidentales o la persistencia de vertidos no tolerados o prohibidos, que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, reparación o modificación del sistema de saneamiento integral, deberán ser abonados al Ayuntamiento de Estépar por el usuario causante. La valoración de los daños será realizada por el Ayuntamiento de Estépar, teniendo en cuenta los precios de mercado. Se dará cuenta de la valoración al titular del vertido causante de los daños por escrito y en un plazo no superior a treinta días naturales, contados desde la fecha de causa de aquellos.

2) Sin perjuicio de lo establecido en los epígrafes anteriores, el Ayuntamiento de Estépar pondrá en conocimiento de los tribunales de justicia los hechos y sus circunstancias cuando de las actuaciones realizadas se pusiera de manifiesto la existencia de imprudencia,



negligencia o intencionalidad por parte del titular del vertido, o del personal dependiente de él, que pudieran dar lugar a la comisión de delitos contra el medio ambiente, ejercitando las acciones correspondientes de cara al resarcimiento de los daños y perjuicios causados como consecuencias del incumplimiento de la presente ordenanza.

CAPÍTULO 7
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.1. – Infracciones y calificación.

- a) Realizar vertidos sin la autorización correspondiente.
- b) Realizar vertidos prohibidos.
- c) Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en esta ordenanza o en la autorización de vertido, en el caso de que fueran distintos.
- d) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.
- e) La negativa o resistencia a facilitar información precisa contemplada en este reglamento o a la firma de las actas de inspección o requerimiento.
- f) Obstaculizar de cualquier modo las funciones de inspección, control y vigilancia.
- g) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización de vertido o su dispensa.
- h) No comunicar una situación de peligro o emergencia
- i) No comunicar los cambios de titularidad de la actividad según se establece en el artículo 3.7.
- j) No comunicar los cambios de actividad o calidad de los vertidos según se establece en el artículo 3.7.
- k) En general cualquier actuación o acción que vulnere lo establecido en esta ordenanza.

Las infracciones se clasifican en:

1) Leves:

– Las infracciones de los apartados c), g), i) y k), si no hubiera reincidencia y no se hubieran producido daños superiores a 3.000 euros en la red de saneamiento municipal, a la EDAR y/o a terceros.

2) Graves: las infracciones de los apartados a), d), e), f), h) y j).

– Las de los apartados b), c), g) e i), cuando se hubiera impuesto otra sanción anterior por esta causa.

– La del apartado k) cuando de la infracción pudieran derivarse daños valorados en más de 3.000 euros y menos de 30.000 euros a la red de alcantarillado público, a las estaciones depuradoras y/o a terceros.

– La repetición de 2 o más faltas leves en un plazo de 6 meses



3) Muy graves:

- Las infracciones del apartado b).
- Las infracciones de los apartados a), d), e), f) y j), cuando ya se hubiese impuesto otra sanción anterior por esta causa.
- Las del apartado k), cuando se hubieran producido daños valorados en más de 30.000 euros a la red de saneamiento, a la EDAR y/o a terceros.
- La repetición de 2 o más faltas graves en un plazo de seis meses.

Artículo 7.2. – Sanciones.

Conforme a lo establecido en el artículo 76 sanciones, de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, las sanciones económicas a aplicar a las infracciones cometidas contra la presente ordenanza serán:

1. – Infracciones leves: multa de 75 a 2.000 euros.
2. – Infracciones graves: multa de 2.001 euros a 50.000 euros.
3. – Infracciones muy graves: multa de 50.001 euros a 300.000 euros.

Artículo 7.3. – Graduación de las sanciones.

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la afección en la salud humana, en la red de saneamiento y en el medio ambiente, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 7.4. – Reparación del daño e indemnizaciones.

1) Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes o instalaciones alterados a la situación anterior a la infracción.

2) Cuando el daño producido afecte a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración, y la reparación deba realizarse urgente e inmediatamente, ésta será realizada por el Ayuntamiento de Estépar a costa del infractor.

3) Cuando el daño producido a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración no requiera de su reparación inmediata y urgente, la reparación podrá ser realizada por el Ayuntamiento de Estépar a costa del infractor, en el supuesto de que aquél, una vez requerido, no procediese a efectuarla.

4) Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos será realizada por el Ayuntamiento de Estépar.

Artículo 7.5. – Prescripción.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta ordenanza, prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.



CAPÍTULO 8

TASAS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN

Artículo 8.1. – Tasas de depuración y vertido.

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por acometida domiciliaria de agua dada de alta de 2 euros anuales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a – Las actividades que originen vertidos regulados en el artículo 2.6 obligación de efectuar un pretratamiento deberán presentar el proyecto técnico de corrección del vertido, junto con el plan de ejecución de la obra en el ayuntamiento, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, de forma que las características de los mismos queden dentro de los límites señalados, o que posteriormente se señalen.

2.^a – Cuando el ayuntamiento no autorice el vertido, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente la evacuación del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, y mantendrá su vigencia en tanto no sea modificada.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las publicaciones anteriores en materia de vertidos a la red de saneamiento del Ayuntamiento de Estépar.

En Estépar, a 20 de abril de 2023.

El alcalde
Jaime Martínez González

* * *



ANEXO 1
VERTIDOS PROHIBIDOS

La relación de vertidos prohibidos, que a continuación se presenta, puede ser revisada periódicamente, no considerándose exhaustiva, sino simplemente enumerativa:

1. – Mezclas explosivas: se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gases, que por razón de su naturaleza o cantidad, sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones.

En ningún momento la medición efectuada con un explosímetro en el punto de descarga del vertido a la red de saneamiento, deberá indicar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad.

Se prohíben expresamente: gases procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos y pinturas inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2. – Residuos sólidos o viscosos: se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el sistema integral de saneamiento.

Se incluyen en este apartado: sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de aguas residuales, grasa, tripas, tejidos animales, estiércol, paja, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento, aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, virutas, recortes de césped, trapos, pañales, compresas, maderas, plástico, alquitrán, residuos asfálticos, aceites lubricantes minerales o sintéticos, emulsiones agua-aceites, aceites vegetales, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia, con tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus tres dimensiones.

3. – Materias colorantes: se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: pinturas, tintas, barnices, lacas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorean de tal forma que no pueden eliminarse con los sistemas de tratamiento convencionales.

4. – Residuos corrosivos: se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gases que provoquen corrosiones a lo largo del sistema integral de saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías.

Se incluyen en este grupo: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad, y gases, como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

5. – Residuos tóxicos y peligrosos: se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gases, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas



requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

1. Acenafteno.
2. Acrilonitrilo.
3. Acroleína.
4. Aldrina.
5. Antimonio y compuestos.
6. Asbestos.
7. Benceno.
8. Bencidina.
9. Berilio y compuestos.
10. Tetracloruro de carbono.
11. Clordán.
12. Clorobenceno.
13. Cloroetano.
14. Clorofenoles.
15. Cloroformo.
16. Cloronaftaleno.
17. Cobalto y compuestos.
18. Dibenzofuranos policlorados.
19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
20. Diclorobencenos.
21. Diclorobencidina.
22. Dicloroetileno.
23. 2, 4 diclorofenol.
24. Dicloropropano.
25. Dicloropropeno.
26. Dieldrina.
27. Xilenoles.
28. Dinitrotolueno.
29. Endosulfán y metabolitos.
30. Endrín y metabolitos.
31. Éteres halogenados.
32. Etilbenceno.



33. Fluoranteno.
34. Ftalatos de éteres.
35. Halometanos.
36. Heptacloro y metabolitos.
37. Hexaclorobenceno.
38. Hexaclorobutadieno.
39. Hexaclorociclohexano.
40. Hexaclorociclopentadieno.
41. Hidrazobenceno.
42. Hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH).
43. Isoforona.
44. Molibdeno y compuestos.
45. Naftaleno.
46. Nitrobenceno.
47. Nitrosaminas.
48. Pentaclorofenol.
49. Bifenilos policlorados.
50. Trifenilos policlorados.
51. 2,3,7,8 - Tetraclorodibenzo-p-dioxina.
52. Tetracloroetileno.
53. Talio y compuestos.
54. Teluro y compuestos.
55. Titanio y compuestos.
56. Tolueno.
57. Toxafeno.
58. Tricloroetileno.
59. Uranio y compuestos.
60. Vanadio y compuestos.
61. Vinilo, cloruro de.

62. Cualquier otra sustancia química cuyos efectos puedan suponer un riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

6. – Residuos que produzcan gases nocivos: se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios, en concentraciones superiores a los límites siguientes:



Amoniaco (NH ₃)	100 cm ³ gas/m ³ .
Cianhídrico (HCN)	5 cm ³ gas/m ³ .
Cloro (Cl ₂)	1 cm ³ gas/m ³ .
Dióxido de azufre (SO ₂)	5 cm ³ gas/m ³ .
Dióxido de carbono (CO ₂)	5.000 cm ³ gas/m ³ .
Monóxido de carbono (CO)	50 cm ³ gas/m ³ .
Sulfhídrico (H ₂ S)	20 cm ³ gas/m ³ .

7. – Residuos radiactivos: desechos radiactivos o isótopos de vida media en concentraciones tales que puedan causar daños al personal o a las instalaciones de saneamiento.

8. – Otros residuos: también queda prohibido el vertido a la red de saneamiento de:

- Cualquier tipo de residuos hospitalarios y fármacos (antibióticos, sulfamidas, etc).
- Sangre procedente del sacrificio de animales, producido en mataderos municipales o instalaciones industriales.

– Lodos y otros sólidos procedentes de la limpieza de fosas sépticas u otros sistemas de pretratamiento.

- Residuos de origen pecuario.
- Suero lácteo procedente de industrias queseras y de derivados lácteos.

9. – Sustancias contaminantes incluidas en la relación I del anexo III (Real Decreto 606/2003 y Real Decreto 849/1986):

- Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.
- Compuestos organofosfóricos y organoestánicos.
- Sustancias que posean un poder cancerígeno, mutágeno o teratógeno en el medio acuático o a través del mismo.
- Mercurio y compuestos de mercurio.
- Cadmio y compuestos de cadmio.
- Aceites minerales persistentes e hidrocarburos de origen petrolífero persistentes.
- Sustancias sintéticas persistentes que puedan flotar, permanecer en suspensión o hundirse, causando con ello perjuicio a cualquier utilización de las aguas.

* * *



ANEXO 2
VALORES MÁXIMOS PERMITIDOS, MÉTODOS ANALÍTICOS
Y PARÁMETROS MÍNIMOS A ANALIZAR

La relación de vertidos limitados, que a continuación se presenta, puede ser revisada periódicamente, no considerándose exhaustiva, sino simplemente enumerativa:

<i>Parámetros</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor máximo</i>
Caudal horario	m ³ /h	A determinar
Caudal diario	m ³ /d	A determinar
Temperatura "in situ"	°C	50
pH (intervalo admisible)	Ud pH	6,0 – 8,0
Conductividad a 20°C	µS/cm	2.500
Materias en suspensión (MES)	mg/l	525
Aceites y grasas	mg/l	100
DQO	mg O ₂ /l	750
DBO ₅	mg O ₂ /l	450
DBO ₅ /DQO	adim	>0,30
Nitrógeno amoniacal	mg N/l	50
Nitrógeno total	mg N/l	80
Fósforo total	mg P/l	10
Detergentes totales	mg/l	5
Hidrocarburos totales	mg/l	5
Cloruros	mg/l	1.000
Fluoruros	mg/l	12
Sulfatos	mg/l	1.000
Sulfuros totales	mg/l	5
Fenoles	mg/l	0,2
Cianuros totales	mg/l	1
AOX	mg/l	0,2
Toxicidad	Equitox/m ³	10
Aluminio	mg/l	20
Arsénico	mg/l	1
Bario	mg/l	10
Boro	mg/l	2
Cadmio	mg/l	0,2
Cobre total	mg/l	1
Cromo total	mg/l	1
Estaño total	mg/l	2
Hierro total	mg/l	10
Manganeso total	mg/l	2



<i>Parámetros</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor máximo</i>
Mercurio total	mg/l	0,05
Níquel total	mg/l	1
Plata	mg/l	0,1
Plomo total	mg/l	1
Selenio	mg/l	1
Zinc	mg/l	5

En cuanto a los métodos de análisis a utilizar, éstos deben basarse en Normas UNE-ISO o los recogidos en la última edición del “Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater” publicado por APHA-AWWA-WPCF.

Parámetros mínimos a analizar. –

En todos los vertidos que no sean domésticos se analizarán obligatoriamente los siguientes parámetros: pH, DQO, DBO5 y MES.

Además, en el siguiente listado, se indican, agrupados por ciertas actividades, los parámetros complementarios mínimos que deben ser analizados o a los que se debe hacer referencia justificando, en su caso, la no realización del análisis. Ello sin perjuicio de que debido a las características particulares de cada actividad o proceso industrial desarrollado se requiera la realización de análisis de otros parámetros específicos:

– Industria alimentaria: aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo total, detergentes y cloruros (si se emplean salmueras)

– Industria de transformación de la madera: conductividad eléctrica, aceites y grasas, hidrocarburos totales, cloruros, sulfatos, fenoles, AOX, toxicidad, aluminio, cadmio, cobre, cromo, manganeso, mercurio, níquel, plomo y zinc.

– Estaciones de servicio, lavado de vehículos y talleres de automoción: hidrocarburos totales y detergentes

– Lavanderías industriales: fósforo total y detergentes

– Servicios de restauración (restaurantes, hoteles, etc): aceites y grasas y detergentes

– Tratamientos de superficies metálicas: metales que se empleen en el proceso productivo, cianuros, hidrocarburos, fósforo total, nitrógeno total y sulfatos.

– Fundición y mecanizado de metales: metales que se empleen en el proceso productivo e hidrocarburos.

– Fabricación de papel y cartón: conductividad eléctrica, sulfatos y cloruros.

– Curtidos: cromo total, sulfatos, cloruros y aceites y grasas

– Artes gráficas: hidrocarburos y metales en función de su contenido en las tintas empleadas».